

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-009-2016-00402-00
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial se realizó el 10 de agosto de 2018; por lo que el **término de 25 días y 30 días para contestar la demanda venció el 30 de octubre de 2018.**

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Rama judicial dio contestación oportuna** a la demanda el 22 de octubre de 2018, y en vista que la Fiscalía General de la Nación no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en providencia de fecha 05 de junio de 2023¹, **se tiene por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

1.1.1 Documental aportada:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 13 al 108 Archivo Samai 24/06/2022 Incorpora Expediente Digitalizado) cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.1.2 Documental solicitada:

Niéguese las pruebas documentales solicitadas en la demanda, como quiera que no se acreditó que se hubiera agotado el derecho de petición para el recaudo de

¹ Archivo Samai 05/05/2023 Auto requiere

aquella prueba, tal como lo exige el artículo 173 inciso 2 del C.G. del P., aplacable por remisión expresa del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1.2. Parte demandada:

Rama Judicial

Con la contestación de la demanda no se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta que la demanda se tuvo por no contestada, de acuerdo con lo señalado con antelación, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

1.3 Decretadas de Oficio

Con la finalidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, conforme al inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **el Despacho RESUELVE:**

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, expida certificación que contenga la siguiente información:

- Certificación de salarios y prestaciones sociales que se han pagado desde el año 2013 a la demandante Adriana Patricia Díaz Ramírez, identificada con C.C. No.42.096.824, indicando o certificando si se le viene reconociendo mensualmente la bonificación judicial.
- Certificación laboral de la demandante, en la que se indique la fecha de vinculación a la Fiscalía General de la Nación y los periodos en los que ha prestados sus servicios a esta entidad.

Sobre este punto debe indicarse que, si bien, inicialmente al decretar pruebas documentales este Despacho Judicial se constituía en audiencia inicial, tal posición ha sido variada por este Juzgado, pues al realizar una lectura detenida de la norma, el literal b) del artículo 182 A del CPACA establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada “*cuando no haya que practicar pruebas*” y, según lo enseña la doctrina, cuando se trata solamente de documentales tales pruebas no se practican sino que se incorporan al proceso.

En efecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

“...1.4.5. Práctica de la prueba: Es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, pero que también pueden las partes adelantar, en virtud de la que se materializa la

prueba hasta ese momento inexistente, tal como sucede, por ejemplo, cuando se recepciona el testimonio o el interrogatorio de parte o se lleva a efecto la inspección judicial (...)

1.4.6. Aportación de la prueba: Se predica exclusivamente de la prueba documental la cual existe de antemano, pero es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

(...)

Observase que entre práctica de la prueba y aportación de ella la diferencia es ostensible: en la práctica de la prueba ésta no existe, se crea, como cuando se recibe un testimonio o se efectúa una inspección judicial; por el contrario en la aportación el documento ya existe, sólo que es menester incorporarlo al expediente...’’²

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la prueba aquí solicitada no determina su práctica dentro del proceso sino solamente su incorporación, el Despacho la decretará a través de esta providencia y, una vez aportada, se incorporará al expediente.

2. PODER

Reconózcase personería al abogado RODRIGO SUAREZ GIRALDO³, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**⁴, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023⁵, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

Cabe advertir que, el expediente digital del proceso puede ser consultado en el aplicativo SAMAI, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes procesales. Se informa además que a partir del 01 de julio de 2023 los memoriales deberán ser radicados a través de la **ventanilla única Samai** correspondiente al Juzgado 08 Administrativo de Villavicencio.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, pruebas, páginas 35-37, Editorial DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2017.

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado RODRIGO SUAREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.326.133 y Tarjeta Profesional No. 53.116 del C. S. de la Judicatura.

⁴ prociudadm206@procuraduria.gov.co , hchingate@procuraduria.gov.co

⁵ La Resolución N° 015 del 16 de marzo de 2023, adiciona y modifica la resolución 014 de 2023.

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382f1bf5f028fa6e20eae9ccc63032ec5a218670d5f7787b5d6a805185557fcf**

Documento generado en 28/08/2023 10:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>